

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de Desacato de Tutela

Expediente No. 70001.33.33.005.2018.00026.00. (2)

Incidentista: Reina Cecilia Alvarez Benitez

Incidentado: UARIV

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato propuesto por la Sra. Reina Cecilia Alvarez Benitez contra la UARIV, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el dia 19 de febrero de 2018.

I. ANTECEDENTES

La Sra. Reina Cecilia Álvarez Benítez obrando en nombre propio, presentó escrito donde manifiesta que aún no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2018, indicando que la respuesta que recibió de la UARIV es que no se encuentra reconocida como víctima, respuesta que - según ella- desconoce lo ordenado en el fallo de tutela.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, solicita que se ordenc a la UARIV cumpla con el fallo de tutela dentro de las 48 horas siguientes, y se proceda a imponer las sanciones a las que haya lugar según lo contenido en el Decreto 2591 de 1991.

Anexo al escrito de incidente se encuentra: Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante (folio 3 del expediente); Copia de la parte resolutiva del fallo de tutela proferido por este Despacho (folios 6 - 8 del expediente).

I

IL TRAMITE

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2018¹, este Despacho atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, procedió a evaluar la realidad del incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual se ofició a la entidad incidentada para que informara si había dado cumplimiento al fallo de Tutela de fecha 19 de febrero de 2018, requerimiento frente al cual se pronunció la accionada, aportándose la respuesta a un derecho de petición presentado por la accionada, folio 20 del expediente, en éste se le informa a la accionante que en el mes de septiembre de 2017 le fue girado una ayuda por valor de 300000, los cuales se entregaron para satisfacer sus necesidades en alimentación y alojamiento por doce meses. Además, la invitan a que se acerque a partir del mes de abril del 2018, a las instalaciones de la Unidad de Victimas donde se le dará información y orientación en la medida indemnizatoria y el nuevo procedimiento, el cual se encuentra en construcción a partir de orden dada por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017.

III. CONSIDERACIONES

Se decide en esta providencia, si la Directora Técnica de Reparación de la UARIV Claudia Juliana Melo Romero, incurrió en desacato a la orden de tutela contenida en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018.

Para resolver lo antes planteado, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos: a) Generalidades del Incidente de Desacato, b) De los elementos objetivo y subjetivo en el Incidente de Desacato, y c) El caso sub-examine.

a. - Generalidades del Incidente de Desacato.

La herramienta jurídica del incidente de desacato, tiene su razón de ser en la aspiración válida del constituyente y por ende del legislador, de que la providencia judicial, mediante la cual se reconocen derechos inalienables de la persona humana, tenga adaptación de lo fáctico, al mundo del deber ser, esto es,

¹ Folio 10 del expediente.

que trascienda de lo teórico y se concrete en lo práctico, lo cual no sería posible si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona natural, que violó o desconoció un derecho fundamental, al cumplimiento de lo dispuesto; así las cosas, el juez no puede ser indiferente o permanecer inerme ante el desacato a la orden impartida para el restablecimiento del derecho vulnerado, teniendo la obligación de agotar todas las herramientas creadas por el legislador para procurar su cumplimiento aun cuando sea forzado. Así, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-188/02:

"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro dei cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. ...

(...) La figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones fudiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo."

En cuanto al trámite del incidente, debe asegurarse el derecho de defensa del Incidentado, y en todo caso que se encuentre probado la responsabilidad subjetiva del funcionario incumplido, a efectos de imponer las sanciones por desacato, así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 171-09:

"29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber includible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamensales invocados.

30.- Así mismo, el just de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo etual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a

partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetivo, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo...." (Subrayado fuera de texto)

b).- De los elementos objetivo y subjetivo en el Incidente de Desacuto.

Para la configuración del incidente de desacato es necesario precisar que se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden, fue negligente en su obligación, ya la Corte Constitucional en sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, manifestó que:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva.

Es decir que <u>debe haber neglisencia comprobada de la persona para el</u> incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. 18

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decido en la acción de tutela, tal y como lo expresó nuestro Máximo Órgano Constitucional en esa misma providencia:

"Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la

² Posición relterada por esa Corporación en sentencia T- 512 de 2011, en donde se dijo: "Así las cosas, en el trámite del desocato siempre será necesorio demostror la responsabilidad subjetivo en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, <u>el solo incumplimiento del fallo no da lugar o la imposición de la sanción, yo que es necesario que se aruebe la regilizancia a el dolo de la persona que debe cumplir la sentancia de tutela."</u>

decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente seria obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutiva del fallo e incluirla la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación. Esto fuera de texto).

Así mismo, esa Alta Corporación en sentencia C-367/14, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervos, en relación a la responsabilidad subjetiva indico:

"4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propictar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia. (...) pues para que se configure el desacato se tequiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vinculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento." (Subrayado fuera de texto).

c. - El caso concreto.

En el sub examine, atendiendo lo estudiado ut supra, se analizara si la persona encargada de darle cumplimiento a las órdenes impartidas, contenidas en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018, incurrió en desacato o no, esto es, si se encuentra probada la ocurrencia de la responsabilidad objetiva y subjetiva en el actuar de ésta.

Mediante el fallo de tutela aludido se ordenó a la incidentada lo siguiente:

^{*} Tesis acogida por el Consejo de Estado en sentencia de facha velntidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero pomente: Gerardo Arenas Monastva, Sección Segunda, Subsección B.

"SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a al Director Técnico de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas - UARIV, que proceda a realizar un estudio sobre las condiciones actuales en que se encuentra el grupo familiar de la Sra. Reina Cecilia Álvarez Benítez, esto a través de la aplicación de la herramienta denominada Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral en su módulo de Reparación (PAARI), para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia"; según el resultado, en cuso de ser viable, por requerir la accionante una protección mayor a la que tienen las otras víctimas, se le priorice para la entrega de la Reparación por vía Administrativa, decisión que en todo caso deberá adoptarse en un término no mayor de 3 meses."

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y en caso de retardo, el juez que venía conociendo de la referida acción podrá sancionar al responsable mediante trámite incidental, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la sentencia, para lo cual podrá ordenar arresto hasta por seis (6) meses y multar hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incumplió la orden proferida (Art. 52 ibidem), decisión que será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Así las cosas, se procede a revisar si se dio o no cumplimiento al fallo de tutela, y si están dados los elementos de responsabilidad objetiva y subjetiva en el actuar de la persona titular de cumplir con la orden, es decir, si se encuentra probada la culpabilidad de éste, o por el contrario, existen razones que justifiquen el incumplimiento.

Posterior al requerimiento realizado a la incidentada para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2018; se encuentra, a los folios 16 al 36 del expediente, contestación de la UARIV mediante la cual se aporta respuesta a un derecho de petición; en éste se le informa a la accionante que en el mes de septiembre de 2017 le fue girado una ayuda por valor de \$300.000, los cuales se entregaron para satisfacer sus necesidades en alimentación y alojamiento por doce meses. Además, la invitan a que se acerque a partir del mes de abril del 2018, a las instalaciones de la Unidad de Victimas donde se le dará información y orientación en la medida indemnizatoria y el nuevo procedimiento, el cual se encuentra en construcción a

⁴ Termino que se concede teniendo en cuente las directrices impertidas por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 206 de 2017, del 28 de abril de 2017.

partir de la orden dada por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017. Tal respuesta, aun cuando no atiende la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2018, si informa que la entrega de la indemnización por via administrativa estará sujeta a un procedimiento que se encuentra formulando la UARIV a partir de la orden contenida en el auto 206 de 2017, además, solicitaban a la accionante su comparecencia a las instalaciones de la Unidad de Victimas desde el mes de abril del presente año para recibir información de la medida indemnizatoria y del nuevo proceso. Por último, informan que la accionante se encontraba en la etapa atención humanitaria, siendo beneficiaria en el mes de septiembre de 2017 de una ayuda humanitaria por valor de \$300.000 para el término de 12 meses.

Analizado lo que precede, y dando aplicación al principio de buena fe, no podría sancionarse al encargado de darle cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto, la respuesta ofrecida encuentra fundamentos legales y jurisprudenciales, por una parte la incidentista se encuentra en la etapa de atención humanitaria, y en segundo lugar el reconocimiento de la indemnización administrativa depende del procedimiento que se encuentra elaborando la UARIV en cumplimiento del Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, siendo el primer paso que la incidentista se presente en las instalaciones de la Unidad de victimas para recibir información de la medida indemnizatoria y del nuevo procedimiento. Ahora, aun cuando se excedió en el tiempo el cumplimiento a la orden dada en sentencia de fecha 19 de febrero de 2018, es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza que la sanción se impondráhasta que el responsable cumpla la sentencia de tutela, y en el caso concreto ya está probado que no se ha incumplido el fallo de tutela, por lo que no sería apropiado imponer sanción a la persona relacionada ut supra, aun mas, cuando dentro del expediente no existe prueba fehaciente que demuestre el actuar negligente de esta, es decir, no están dados los elementos de responsabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Sincelejo-Sucre.

⁵ La H. Corte Constitucional en sentencia T- 271 DE 2015, M.P. Jorge Iván Patacio Palacio, dejó sin efectos un auto interiocutorio por medio del cual se impuso una sanción por desacato a un fallo de tutela, considerando lo signiente: "La simple constatación del incumplimiento sin haber escudrifiado las resones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituirla una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior.", el juez de instancia en el aludido auto interiocutorio, resolvió imponer la sanción con solo verificar que la persona que debió cumplir la orden judicial la incumplió parcialmente.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de imposición de sanciones, en el trámite de incidente de desacato iniciado por la Sra. Reina Cecilia Alvarez Benitez.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE ' ÚMPLASE

EZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

prior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 de hoy

18 de mayo -2018, a las 8:00.4 m